

DISPONGO:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1983 la vigencia de los Reales Decretos 2899/1981, de 4 de diciembre, y 2918/1981, de 4 de diciembre, que desarrollan el Real Decreto-ley 18/1981, de 4 de diciembre, sobre medidas excepcionales para aprovechamiento de los recursos hidráulicos escasos a consecuencia de la sequía.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1983.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

34948 ORDEN de 30 de diciembre de 1982 sobre medidas provisionales en materia de incompatibilidades en el sector público.

Ilustrísimos señores:

La disposición final segunda de la Ley 20/1982, de 9 de junio, de incompatibilidades en el sector público, fija su entrada en vigor, en todo caso, el 1 de enero de 1983, sin que esta vigencia se condicione a la aprobación de las normas que desarrollen reglamentariamente la citada Ley.

En consecuencia, en tanto se dictan dichas normas, se considera necesario adoptar medidas provisionales que posibiliten su cumplimiento, sin que ello suponga restricción alguna en los derechos del personal al servicio de la Administración Pública, posponiendo el ejercicio de las opciones previstas a la publicación de las normas aludidas sobre cuya base deben formularse.

Ello sin perjuicio de las modificaciones que pudieran introducirse en el régimen de incompatibilidades, cuya revisión figura entre los objetivos prioritarios del programa político del Gobierno, y con estricto respeto de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia.

En su virtud, este Ministerio de la Presidencia ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—1. En el plazo de tres meses, contados a partir de 1 de enero de 1983, el personal a que se refiere la norma quinta de esta disposición que en aquella fecha perciba más de un sueldo con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Organismos y Empresas de ellas dependientes o con cargo a los de los órganos constitucionales deberá comunicar dicha circunstancia al Subsecretario del Departamento, o en su caso, al Director del Organismo o Empresa en que preste servicios, con especificación de los puestos de trabajo desempeñados, precisión de horarios, dedicación, nivel de complemento de destino y localidad donde presta servicios.

2. Dicha comunicación se acompañará, en su caso, del documento acreditativo de la autorización concedida o referencia concreta a la norma de compatibilidad.

Segunda.—1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º, apartado 1, de la Ley 20/1982, de 9 de junio, el personal a que se refiere la norma quinta de esta disposición deberá declarar, en el plazo de tres meses, contados a partir de 1 de enero de 1983, las actividades lucrativas profesionales, laborales, mercantiles o industriales que venga ejerciendo en aquella fecha fuera de las Administraciones Públicas.

2. Dicha declaración se formulará ante el Subsecretario del Departamento correspondiente o, en su caso, el Director del Organismo o Empresa pública en que preste servicios, con descripción detallada de las actividades aludidas en el apartado anterior y precisión de horarios, acompañando el documento acreditativo de la compatibilidad.

3. A falta de este último documento y cuando se trate de actividades por cuenta ajena se acompañarán, al menos, los siguientes:

a) Certificación de la Entidad en que presta tales actividades en relación con los datos declarados sobre las mismas o diligencia de conformidad consignada en la propia declaración.

b) Informe del Jefe de la Unidad en que presta servicios sobre si las actividades a compatibilizar entorpecen el horario establecido, impiden o menoscaban el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometen la imparcialidad o independencia profesional del interesado.

4. Cuando se trate de actividades por cuenta propia será suficiente la declaración a que se refieren los apartados 1 y 2 de esta norma, si bien, con determinación precisa del ámbito funcional y territorial de actuación.

5. En las declaraciones a que se refieren los apartados anteriores de esta norma se incluirán los datos relacionados con los supuestos aludidos en el artículo 3.º de la Ley 20/1982.

Tercera.—1. Con independencia de lo dispuesto en la norma anterior, el personal sanitario a que se refiere el apartado 1 de la disposición transitoria de la Ley 20/1982 formulará, en el plazo de tres meses, contados desde el 1 de enero de 1983,

declaración detallada de todas las actividades profesionales que desarrolle al servicio de las Administraciones Públicas, Seguridad Social, Sociedades estatales y otras del sector público y Centros con ellos concertados, con precisión de horarios, dedicación, nivel de complemento de destino y localidad donde presta servicios.

2. Al exclusivo efecto de lo previsto en el párrafo segundo del apartado primero de la disposición transitoria aludida y con referencia al período transitorio de tres años a que hace alusión, la declaración deberá precisar, en su caso, en qué puesto desea recibir la remuneración ordinaria y en cuál de ellos la gratificación.

3. El plazo de tres meses para el ejercicio de la opción a que se refieren los párrafos quinto y sexto del mismo apartado 1 de la disposición transitoria citada se contará a partir de la entrada en vigor de las normas que determinen las posibles causas justificadas de modificación de aquélla.

Cuarta.—1. En el plazo máximo de diez días los órganos de personal de los Departamentos, Organismos o Empresas públicas correspondientes remitirán a la Comisión Superior de Personal copia autorizada de las comunicaciones o declaraciones a que se refieren las normas anteriores.

2. Todas las resoluciones que adopten los Subsecretarios de los Departamentos o, en su caso, los Directores de los Organismos o Empresas públicas en materia de compatibilidades o incompatibilidades, a partir de 1 de enero de 1983, deberán notificarse en el mismo plazo de diez días a la Comisión aludida.

Quinta.—Las normas anteriores son de aplicación:

a) Al personal civil al servicio de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos, entendiéndose por tal tanto a los funcionarios de carrera o empleo como al personal contratado en régimen de derecho administrativo o laboral.

b) Al personal que ostente la condición de funcionario al servicio de la Seguridad Social, y

c) Al personal que presta servicios en Empresas en que la participación de capital del Estado o de una Entidad estatal autónoma sea, al menos, mayoritaria.

Sexta.—Se faculta a la Secretaría de Estado para la Administración Pública para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de esta Orden y para aprobar los modelos de comunicación o declaración a que hace referencia.

Séptima.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmos. Sres. Secretario de Estado para la Administración Pública y Subsecretarios de los Departamentos ministeriales.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

34949 REAL DECRETO 3885/1982, de 29 de diciembre, por el que se dispone la emisión de cédulas para inversiones.

A partir del día 1 de enero de 1983 han de realizarse emisiones de cédulas para inversiones, destinadas a atender las peticiones de sustitución formuladas al amparo de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 13), que concede a las Entidades bancarias la opción para sustituir las cédulas tipo «A», llamadas a reembolso, por otras análogas. Por ello, procedo dictar el presente Real Decreto con objeto de que el día 1 de enero se puedan emitir las correspondientes cédulas para inversiones.

A tal efecto, debe señalarse que el artículo 2, 1, 4.º, del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, autoriza al Gobierno para emitir cédulas para inversiones al objeto de financiar la dotación del Tesoro al crédito oficial y atender los reembolsos de cédulas que hayan de amortizarse.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, emitirá, en el ejercicio de 1983, cédulas para inversiones hasta la cifra máxima de 220.000 millones de pesetas, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas y cuantía que juzgue convenientes.

Art. 2.º Las cédulas para inversiones que se emitan se amortizarán en el plazo de diez años, contados a partir del

primer día del semestre natural siguiente al de su emisión y tendrán las demás características que señalan las Ordenes ministeriales de 26 de abril de 1960, 10 de noviembre de 1964, 26 de abril de 1966 y 28 de febrero de 1967.

Art. 3.º Las cédulas para inversiones que se emitan devengarán el interés anual del 7,25 por 100, se amortizarán en el plazo de diez años, contados a partir del primer día del semestre natural siguiente al de su emisión y tendrán las demás características que señalan las Ordenes ministeriales de 26 de abril de 1960, 10 de noviembre de 1964, 26 de abril de 1966 y 28 de febrero de 1967.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

34950 ORDEN de 29 de diciembre de 1982 por la que se fijan los precios de venta al público para las labores de cigarrillos y picaduras producidas por «Tabacalera, S. A.», labores de cigarrillos procedentes de la industria canaria y labores procedentes del extranjero adquiridas en firme.

Ilustrísimo señor:

En virtud de lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de Ministros del día 29 de diciembre de 1982 por el que se fijan los precios de venta al público para las labores de cigarrillos y picaduras producidas por «Tabacalera, S. A.», labores de cigarrillos procedentes de la industria canaria y labores procedentes del extranjero adquiridas en firme.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se fijan los nuevos precios de venta al público, incluido el Impuesto sobre el Lujo, para las labores peninsulares que se indican, como sigue:

Precio total de venta al público — Pesetas

Cigarrillos tipo rubio (cajetilla)

Florida	75
Fortuna	75
Fortuna Mentolado	75
Nobel	75
Royal Crow	75
Lola	50
UN-X-2	45
Pipper Mentolado	45
Bisonte	35
Tres Carabelas	35

Fabricados bajo licencia

Marlboro	110
Rothmans	110
Winston	110

Cigarrillos tipo negro (cajetilla o bote metálico)

Ducados Internacional	55
Habanos, bote	290
Habanos	50
Boncalo	38
BN	38
Ducados, bote	205
Ducados	33
Bonanza	33
Sombra	33
Rocio Mentolado	33
Ideales al cuadrado (18)	40
Celtas extra-filtro	28
Yuste	22
Celtas largos	20
Celtas cortos	18

Picadura (paquete)

Graviña, pipa	120
Apolo, pipa	80
Cíbeles, pipa	80
Selecta	170
Fino superior, 125 gramos	62
Fino superior, 50 gramos	25

Segundo.—Los precios de venta al público de los cigarrillos de hebra con tabaco negro producidos en las islas Canarias serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Pesetas
Tipo normal largo sin filtro (16)	22
Tipo normal corto sin filtro	22
Tipo especial largo sin filtro	25
Tipo extra filtro largo	33
Tipo súper filtro largo	38

Tercero.—Los precios de venta al público de labores procedentes del extranjero adquiridas en firme serán los siguientes:

Precio total de venta al público — Pesetas

Cigarrillos tipo rubio (cajetilla)

Estados Unidos de América:

Tipo normal corto sin filtro	155
Tipo largo con filtro y sin filtro	165
Tipo súper largo con filtro	175

Gran Bretaña:

Tipo largo con filtro	155
Tipo Internacional	175

Alemania y Austria:

Tipo largo con filtro	130
-----------------------	-----

Suiza:

Tipo largo con filtro	165
Tipo Internacional especial	190

Cigarrillos tipo negro (cajetilla)

Gitanes (con filtro y sin filtro)	85
Gauloises	75

Picadura para pipa (lata o bolsa de 50 gramos)

Clan	170
Anphora regular	200
Capstan Navy Cut	350
State Express London Mix	350
State Express Roundels	350
Balkan Sobraine	370
Benson & Hedges	400
Henson & Hedges Mild	400
Dunhill Standard Medium	350
Amsterdamer	180
Davidoff Royalty	650
Borkum Riff	200
Half and Half	240
Mac Baren	200
Prince Albert	240

Las labores que no figuran en estas relaciones mantienen los precios actuales.

Cuarto.—Por «Tabacalera, S. A.», se procederá a confeccionar, con cargo a las Rentas respectivas y con la máxima urgencia las nuevas tarifas de precios de venta al público para su publicación, difusión y distribución a las Expendidurías, que habrán de someter a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, Sociedad Anónima», para su aprobación, la cual remitirá cinco ejemplares de las mismas a las Delegaciones de Hacienda.

Quinto.—Por «Tabacalera, S. A.», se tomarán las medidas necesarias respecto a recuentos y declaraciones de existencias, liquidaciones suplementarias, inspecciones y cuantas medidas resulten necesarias para el mejor cumplimiento de esta disposición, de las cuales dará cuenta a la Delegación del Gobierno.

Sexto.—Se autoriza a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»:

a) Para fijar los precios de las nuevas labores que se introduzcan en comercialización por «Tabacalera, S. A.», por equiparación o analogía, en su caso, con los que se aprueban por la presente Orden ministerial.

b) Para declarar a extinguir las labores de tabaco cuya venta no quede justificada por su escasa demanda en el mercado.

c) Para dictar las demás normas precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden ministerial.

Séptimo.—Los precios señalados en las anteriores tarifas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1982.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»